

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., abril dieciocho de dos mil veinticuatro.

Proceso: : 25000-22-13-002-2024-00229-00.
Trámite : Cambio de Radicación

Ingresa el proceso reivindicatorio acumulado, instaurado por Jhonny Andrés Rojas Romero, José Herney Romero Puentes, José Deison Romero Puentes contra Gilma Garzón, Juan Vanegas Arias, Rubén Darío García, Gildardo García, para resolver la solicitud de cambio de radicación del expediente que elevan los demandantes aludiendo a omisiones en la gestión y celeridad del proceso.

ANTECEDENTES

1. Luego de hacer un recuento de los actos procesales adelantados y resaltar que se ha propiciado la intervención del Consejo Seccional de la Judicatura con vigilancia administrativa, consideran los actores que existe una continua demora de la titular del juzgado para tomar medidas de impulso procesal o atender los requerimientos que le hace el Consejo Seccional y afirman que hay una evidente demora injustificada del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima en el trámite del referido proceso, pues desde el año 2022 sólo se han surtido las notificaciones a todos los demandados, no obstante sus gestiones para darle celeridad, que incluye varios requerimientos al juzgado pidiendo su impulso.

Que la situación del predio objeto de su pretensión reivindicatoria amerita premura, porque está siendo ocupado por personas de mala fe que se dicen, sin serlo, propietarios y que están realizando mejoras en él, impiden el acceso a los propietarios y servidores públicos con violencia y amenazas; que en el 2020 aprovechando la declaratoria de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, invadieron el inmueble de los demandantes talando indiscriminadamente sus árboles, hicieron cercamientos, adecuaciones de terreno para construcción, remoción de residuos orgánicos, pusieron vigilancia 24 horas violando la propiedad privada. A la fecha, el predio se encuentra invadido y vigilado constantemente por los demandados.

La demora del juzgado provoca que los invasores sigan ejecutando obras en el inmueble dos años después de formulada la demanda apenas se ha logrado la notificación de los demandados y la designación del curador ad litem de uno de ellos. Siendo la labor de los apoderados de los actores diligente, como se deriva de las actuaciones que el proceso refleja, han agotado el recurso de la intervención administrativa con vigilancias de ese orden y entablan la acción reivindicatoria en busca de que la justicia cumpla con su deber, de garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos.

Que, al ser único el juzgado promiscuo municipal que opera en Tocaima y habiéndose agotado los recursos existente, se solicita el cambio de radicación dentro del mismo distrito judicial, para evitar que se causen más perjuicios a los demandantes y protejan sus derechos fundamentales a la propiedad, al debido proceso y a la administración de justicia, pues la titular del juzgado Ligia Sofía Molano Martínez no es imparcial, no hay una correcta administración de justicia y vulnera las garantías

sustantivas y procesales de los intervinientes, pues es deficiente su gestión, no cumple a tiempo con las órdenes impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura y no hay celeridad en su actuar.

Sustentan su reclamo en lo dispuesto en los artículos 30 numeral 8 y 31 numeral 6 del C.G.P. y piden que el Tribunal disponga el cambio de radicación del proceso rad. 25815408900120220005500 de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima y se ordene su remisión a otro despacho del mismo distrito judicial.

CONSIDERACIONES

1. El cambio de radicación de un proceso es considerado “*una herramienta procesal apta para preservar el derecho al acceso a la administración de justicia y garantizar la resolución normal y pacífica de los conflictos jurídicos, aún en los casos en los que se presenten circunstancias excepcionales relacionadas con alteraciones del orden público, afectación a la imparcialidad o independencia de la administración de justicia, desatención de las garantías procesales, amenazas a la integridad o seguridad de los intervinientes, o deficiencias en la gestión judicial*” lo que conduce a considerarla excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis, que impone que asignado el conocimiento de un asunto a un juez por la determinación de su competencia a partir de la aplicación de uno o más de los factores que la determinan, esta se vuelve inmodificable.

Los alcances de la regulación que trae el C.G.P. de los eventos en que se abre paso y las condiciones para su definición es explicada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC087-2022 Radicación N° 11001-02-03-000-2022-00129-00, de enero 24 del 2022, así:

“4. Las circunstancias o motivos que pueden propiciar el cambio de radicación. La ley se encarga de señalar expresamente las causales de procedencia de la petición de cambio de radicación, que en líneas generales pueden ser incorporadas en dos grupos, a saber: El primero concerniente a la afectación del «orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes», en el lugar donde se está adelantando el juicio; y el segundo, atinente a deficiencias de «gestión y celeridad del proceso» en cuestión.

4.1. En el grupo inicial de motivos que dan pie al cambio de radicación, corre transversal el concepto de orden público, entendido como el «conjunto de condiciones tendientes a asegurar la convivencia armónica de los miembros de una sociedad dentro de un marco de estabilidad y normalidad institucionalidad con plena garantía de las libertades públicas, que permita la prosperidad general y el goce de los derechos humanos»¹ Pero las arremetidas contra el orden público que pueden propiciar la alteración al principio del juez natural, a vista de la jurisprudencia, han de ser «situaciones extremas», que pueden ejemplificarse en «la presencia de grupos armados al margen de la ley (que) logre interferir, mediante amenazas, presiones o el uso de la fuerza, en las decisiones que se toman al interior de un proceso»; o en “episodios de esa misma índole (que) tengan la magnitud de incidir en la práctica de las pruebas» 3.

El deterioro del orden público, propicio para impulsar un cambio de radicación, puede consistir igualmente en la existencia de circunstancias concretas que evidencian riesgo, amenaza o incluso daño cumplido a la integridad de los intervinientes o funcionarios que intervienen como parte o como terceros con interés en el proceso. Ahora bien, la situación de riesgo, amenaza o daño a la vida de las partes o intervinientes, como lo ha expuesto la Corte en su Sala de Casación Penal, en casos parecidos, a propósito de los reclamos que sobre cambio de radicación se estudian, «no solo debe aparecer coligada al ámbito territorial de diligenciamiento, sino que también, como es obvio, ha de guardar relación con el procedimiento cuyo traslado se pretende, pues de lo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de julio de 2007, Rad. 17253

contrario las reglas de competencia resultarían afectadas por circunstancias del todo ajenas a la actividad judicial concreta» (CSJ AP de 29 de mayo de 2019 Rad. 55170.)

4.2. En cuanto hace a las deficiencias en la gestión y a la ausencia de celeridad en el trámite y decisión de los procesos, la Sala ha predicado que no se trata en este escenario de analizar o revisar el contenido de las providencias que se dictan, sino de verificar que el impulso del litigio no está interrumpido por «problemas coyunturales o estructurales de congestión de un despacho, o de los juzgados de toda un área, lo que justifica el traslado del foro a una oficina judicial en la que se pueda desarrollar el proceso con normalidad» (CSJ AC 3819 de 2017)

Esos problemas de gestión o eficiencia en la gestión de un juzgado, que influyen en la pronta y cumplida administración de justicia y que a su vez autorizan el cambio de radicación, deben ser constatados por el Consejo Superior de la Judicatura, que con las herramientas que le da la ley y los reportes estadísticos que le entregan los operarios judiciales, emite un concepto, insoslayable para decidir el cambio de radicación.

En cualquiera de las dos situaciones que permiten el cambio de radicación, corresponde al solicitante la acreditación de las hipótesis que se llegue a invocar, sin que salvo el aludido concepto que se rinde en pos de verificar fallas de gestión o celeridad, exista una tarifa especial de prueba, y sin que se requiera tampoco el agotamiento de una fase de contradicción de los elementos de prueba que se adjunten o relacionen, «dado que la decisión que al respecto se adopte no tiene relación con el interés particular que las partes poseen en la relación jurídico-sustancial que constituye el objeto de la disputa, pues dentro de los argumentos que se aducen para decretar la medida no se toma en consideración ninguna razón sobre el fondo del asunto» (CSJ AC 15 de junio de 2017 RAD. 2017-01295-00).

2. Como el asunto carece de un trámite para su resolución, pues conforme lo regula el artículo 30 del C.G.P. “A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano” su definición debe fundarse en la prueba que del motivo que se invoca aporte el solicitante, que será para este caso en particular la que señala la misma disposición al prever que “**podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**”.

Ello por cuanto por sentado se tiene que: “*El cambio de radicación no posee el contenido ni la función de los actos jurisdiccionales porque no es una actuación en virtud de la cual se determine el derecho de las partes, dado que no tiene por finalidad dirimir sus conflictos o controversias de relevancia jurídica mediante una decisión sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones; como tampoco dispone un trámite para impulsar el proceso ni para definir un incidente o un aspecto esencial del litigio.*

En tal sentido, es ostensible que con esa medida se pretende evitar que situaciones ajenas al litigio afecten su desenvolvimiento interno; es decir que se trata de una decisión de tipo pragmático que se justifica por la ocurrencia de fenómenos externos a la controversia jurídica, pero que tienen la aptitud suficiente para proyectar sus efectos nocivos en ella.”²

² Corte Suprema de Justicia. Auto del cinco de septiembre de dos mil trece. Rad.: 11001-02-03-000-2013-01721-00. M-P. Ariel Salazar Ramírez.

3. Lo anotado en antecedencia permite concluir que la solicitud de cambio de radicación elevada debe negarse, pues no se aporta con ella un concepto previo emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que permita dejar sentado que hay en el Juzgado promiscuo municipal de Tocaima una deficiente gestión y celeridad en la tramitación de sus procesos, como lo exige la norma citada para que se habilite el cambio de radicación del proceso al que refiere la solicitud.

Medio de prueba que necesariamente debe allegarse con la solicitud si se considera que, como se dejó expuesto, la solicitud debe resolverse de plano, no hay para ella un trámite en que sea posible le decreto de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el cambio de radicación del proceso reivindicatorio acumulado, instaurado por Jhonny Andrés Rojas Romero, José Herney Romero Puentes, José Deison Romero Puentes contra Gilma Garzón, Juan Vanegas Arias, Rubén Darío García, Gildardo García, para resolver la solicitud de cambio de radicación, bajo el radicado 25815408900120220005500, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima.

Notifíquese,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:
Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d0ccacf22dce9cde0497427979cb082429bc08d5bfe9dea1bcbe9c005858fe**

Documento generado en 19/04/2024 09:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>